

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
CUOTA ERIZO 2014 X Y XI REGIONES



SUSPENDE TEMPORALMENTE VEDA BIOLÓGICA DEL RECURSO ERIZO EN AREA Y PERIODO QUE INDICA, Y ESTABLECE CUOTA DE CAPTURA QUE SEÑALA.

DECRETO EXENTO Nº 11

SANTIAGO, 17 ENE. 2014

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 219/2013, contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 219-2013 de fecha 23 de Diciembre de 2013; lo informado por el Comité Científico Técnico Bentónico, mediante Acta de Sesión Nº 03/2013, de fecha 10 de Diciembre de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.657; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 291 de 1987 y el Decreto Exento Nº 439 de 2000, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Supremo Nº 291 de 1987 y mediante Decreto Exento Nº 439 de 2000, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció una veda biológica para el recurso Erizo **Loxechinus albus**, en el área marítima de la X y XI Regiones, que rige entre el 15 de Octubre y el 15 de Enero de cada año, y entre el 16 de Enero de y el 1 de Marzo de cada año, respectivamente.

Que la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha recomendado exceptuar de la citadas vedas biológicas y asimismo, establecer una cuota de captura para el recurso Erizo **Loxechinus albus**, en el área marítima correspondiente a la X Región de Los Lagos y XI Región de Aysén

Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

OFICINA DE PARTES
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
17 ENE. 2014
TERMINO DE TRAMITACION



4959

SP 9/EXT.

Que el Comité Científico Técnico Bentónico, mediante Acta de Sesión N° 03/2013, citado en Visto y publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el criterio para la determinación de la cuota antes citada.

Que se ha comunicado previamente la cuota de captura y la suspensión de la veda biológica al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado.

DECRETO:

Artículo 1º.- Suspéndase para periodo comprendido entre la fecha de publicación del presente Decreto de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y el 1 de Marzo de 2014, la vigencia de la veda biológica para el recurso Erizo *Loxechinus albus*, establecidas mediante Decreto Supremo N° 291 de 1987 y mediante Decreto Exento N° 439 de 2000, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento Turismo, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y el límite sur de la XI Región.

Artículo 2º.- Fijase para el periodo comprendido entre la fecha de publicación del presente Decreto de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y hasta el 1 de Marzo de 2014, inclusive, una cuota de captura de 660.000 unidades del recurso Erizo *Loxechinus albus*, a ser extraídas en el área marítima de la X Región de Los Lagos y XI Región de Aysén, fraccionada de la siguiente forma:

Región - Zona	Cuota (unidades)
X Región	600.000
XI Región	60.000
CUOTA GLOBAL	660.000

Artículo 3º.- La cuota autorizada se regirá por las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del respectivo período, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas;
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e informadas oportunamente a los interesados.

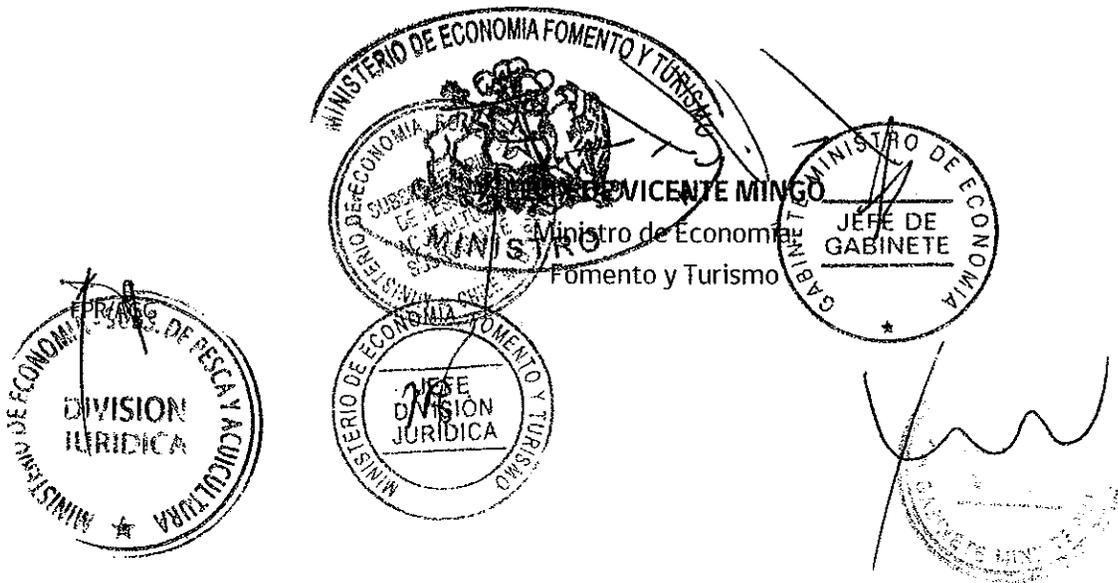
Artículo 4º.- Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Erizo deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Erizo, según corresponda.

Artículo 5º.- Las capturas que se efectúen entre el 1º de enero de 2014 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota anual de captura autorizada en el presente decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.

PARLO GALLEA CARRILLO
Subsecretaría de Pesca

